

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

San Antonio Oeste, 27 de julio de 2020.

Visto y oído: En audiencia celebrada el día de hoy, con modalidad remota, la petición de sobreseimiento oralizada por el Sr. Fiscal Dr. Juan Pedro Puntel, en Legajo MPF-VI-02064-2017, caso caratulado “Morete, Armando y otros s/Homicidio”; respecto del imputado Armando Abel Morete, (...), nacido el (...) de 1953, D.N.I n° (...), domiciliado en (...).

Lo requerido: 1. Que el Sr. Fiscal informó las incidencias procesales y que realizado el control de acusación, al reanalizar las fortalezas del caso se tuvo en consideración la poca credibilidad de la principal testigo Karina Cofré;; que los restantes testigos Namuncurá, Fátima Juston, Maira Suquilvide, el Sr. taxista Altuna -entre otros- tampoco aportan elementos que contribuyan a la acusación.

Que si bien algunos de esos testimonios indicaron los enojos del Sr.

Morete contra la víctima Gómez, motivado en la no renovación del alquiler donde funcionaba el bar, ello por sí solo no permite demostrar con el grado de probabilidad necesario que el imputado haya sido el autor partícipe del crimen.

Que la Fiscalía solo cuenta con elementos de cargo para atribuirle al Sr.

Morete la circunstancia de haber arrojado al río el vehículo Chevrolet Astra de la víctima Gómez, ello a más de 3 kms. de distancia del lugar del hecho; que habría sido filmado por las cámaras del 911 yendo y volviendo a la cancha del club Santos del barrio Lavalle y eso sucedió con posterioridad a que ocurriera la muerte del nombrado Gómez.

Que carece de prueba científica incriminante contra el imputado Morete, a pesar de haberse realizado más de cuarenta exámenes para determinar ADN en rastros genéticos del vehículo Chevrolet Astra e incluso en muestras obtenidas de la víctima Gómez. Que se obtuvieron perfiles genéticos en la investigación, pero no se corresponden con el imputado. Finalmente alegó sobre el deber de objetividad y diligencia, los que conducen a la Fiscalía -en el caso- a solicitar el sobreseimiento en orden al delito de homicidio.

Que la plataforma fáctica del Sr. Fiscal, consistió en el hecho ocurrido en el barrio Lavalle de la ciudad de Viedma, en el predio donde se encuentra la cancha de fútbol Santos, ubicada en la manzana que se delimita con las calles Mercedes Simone, Edmundo Rivero, Juan D´arienzo y Hugo del Carriel (ex calles 10, 25, 26 y 19), el 1 de septiembre de 2015, entre las 21,15 y 23,30 hrs., el imputado Armando A. Morete y/o personas cuya identidad es aún materia de investigación, dieron muerte a Osvaldo Gómez degollándolo. Para ello, utilizaron un arma blanca con la cual le ocasionaron cinco cortes en región de cuello, en zona submaxilar y debajo del pabellón auricular, uno de los cuales le seccionó la arteria carótida primitiva derecha que le provocó un sangrado masivo originando su deceso. Seguidamente, Armando Abel Morete arrojó en aguas del río Negro, a la altura del muelle ferrocarrilero “General Roca” de la ciudad Viedma, el vehículo marca Chevrolet Astra, color negro, dominio IGN312, de la víctima Gómez, que fue utilizado en la comisión de su homicidio, ocultándolo de las autoridades.

Que consultado el Ministerio Público respecto a objeciones de la/s víctima/s, en virtud del pedido de sobreseimiento parcial al imputado Morete en orden al delito de Homicidio; dijo el Dr. Puntel que la Sra. E. S. (sobrina de la víctima) y su madre Dora Gómez, fueron informadas al respecto y prestaron conformidad.

2. Escuchado el Sr. Defensor Dr. Pedro Vega, entre otras consideraciones referidas a los principios que inspiran el proceso acusatorio vigente, manifestó su conformidad y consideró que su pupilo, en atención a la orfandad probatoria de cargo informada por el Sr. Fiscal, debiera ser desincriminado por no ser el autor o partícipe del homicidio (Art. 155, inc 2°, CPP).

Considerando: Que las partes ejercieron sus derechos de exponer y sustentar sus posiciones en audiencia (video filmada) y que el Sr. Fiscal motivó y fundamentó su petición, siendo la misma razonable y dentro del marco de legalidad.

Que corresponde hacer lugar a su petición de sobreseimiento, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión personal que en este caso no la voy a expresar (habida cuenta el grado de avance e instancias arribadas), toda vez que en un proceso acusatorio los jueces estamos vedados de producir

resoluciones que impliquen un avasallamiento de aquellas facultades que por ley se le confirió al Ministerio Público Fiscal, siendo éste el titular de la acción penal pública y quién decide continuar o no con un proceso formalizado.

Que la garantía de imparcialidad se ha constituido en un pilar fundamental en el que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento penal, ya que como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal nacional en "Llerena" (Fallos: 328:1491), la misma es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso y la separación de juez y acusador es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás.

Que, como dijera la Corte Suprema Nacional en "Casal", la Constitución Nacional argentina "optó por un proceso penal abiertamente acusatorio", y es conforme a los principios y lineamientos de este sistema bajo los cuales se desarrollará la intervención de los sujetos procesales, entre ellos, el rol del juez como tercero imparcial, que implica que éste será el encargado de conocer y decidir sobre las pretensiones de la acusación y de la defensa, de acuerdo a la prueba por ellas traídas al proceso (Art. 6, CPP, Ley 5020).

Por lo expuesto, como Juez de Garantías del Foro de Jueces y Juezas Penales de la Primera Circunscripción Judicial de Río Negro (Art. 26, inc. 2°, Ley n° 5020);

Resuelvo: 1. Dictar el sobreseimiento parcial de Armando Abel Morete, DNI n° (...), cuyos demás datos personales se indicaron al comienzo, en orden al delito de Homicidio (víctima Osvaldo Gómez), ocurrido en la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro el 01/09/2015, en razón de no haber sido el autor o partícipe de ese hecho (arts. 79 C. Penal, 6, 66 y 155, inc. 2° del Código Procesal Penal, Ley n° 5020).

2. Declarar que el presente proceso, en relación al delito señalado, no ha afectado el buen nombre y honor que hubiera gozado el imputado (Art. 157, CPP, Ley 5020).

3. Registrar, protocolizar, notificar por la Oficina Judicial y efectuar las comunicaciones que correspondan digitalmente por

CORVALAN Firmado

CORVALAN Favio Hildo

Fecha: 2020.07.27

Favio Hildo 21:15:12 -03'00'